



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03731-2019-PHC/TC  
LIMA  
YAIR ALONSO CHUMPITAZ  
MORALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Vera Benavides abogado de don Yair Alonso Chumpitaz Morales contra la resolución de fojas 166, de fecha 15 de julio de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03731-2019-PHC/TC  
LIMA  
YAIR ALONSO CHUMPITAZ  
MORALES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el Recurso de Nulidad 707-2015 (f. 10), de fecha 20 de abril de 2017, que declaró no haber nulidad en el extremo de la sentencia de fecha 19 de junio de 2014 que condenó al favorecido por el delito contra la libertad-secuestro agravado, en agravio de don Roberto Flores Chávez; haber nulidad en el extremo de la misma sentencia que impone al favorecido treinta años de pena privativa de libertad, y reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución de fecha 19 de junio de 2014, que condenó al favorecido y otros, por el delito contra la libertad-secuestro agravado, y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
5. El recurrente alega que: 1) el favorecido ha sido condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por un delito de secuestro pésimamente calificado, pues en el Expediente 29371 del año 2010, la jueza del Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima lo excarceló indicando que los hechos no constituían delito de secuestro pues el sentenciado fue contratado por un tercero para ayudar en un desalojo judicial; 2) los magistrados superiores y supremos violaron el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y no fundamentaron ni motivaron sus resoluciones, tampoco rebatieron la orden judicial de excarcelación de los reos en cárcel; y 3) no existen pruebas, solo diversos dichos del agraviado.
6. Este Tribunal considera que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03731-2019-PHC/TC  
LIMA  
YAIR ALONSO CHUMPITAZ  
MORALES

los alegatos referidos a la tipificación del delito, a temas de valoración y suficiencia de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de autos.

7. En cuanto a la alegada falta de observancia a lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, cabe anotar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Sentencias 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**